



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1931

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 254

Año 21º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

MES DE SEPTIEMBRE.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eloy Betances.—Recurso de casación interpuesto por el señor Atila Deñó.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Sánchez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Contreras.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Díaz (a) Juanico Tatá.—Recurso de casación interpuesto por el señor Zoilo Martínez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Pages.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro P. Peguero, en nombre del señor Felix M. Calcaño.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Tomás Mejía, a nombre del señor Antonio Jacobo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo A. Damirón, a nombre y representación del señor Manuel Pérez.—Querrela presentada por el Magistrado Procurador General de la República contra el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juanico de los Santos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Peguero.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Quezada.—Recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Castillo.—Recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Froilán Tavarez hijo, a nombre y representación de la señora Ana Joaquina Navarro de Sánchez. Expediente relativo a la querrela presentada por la Corte de Apelación de Santiago contra el Juez de Primera Instancia de Santiago Lic. Mario Abreu Penzo.—Recurso de casación interpuesto por los Sres. Andrés Paredes, Marcos y Gabriel del Orbe.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Répan Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontaine, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de la misma Corte, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta, que descarga al señor José Antonio Díaz, por insuficiencia de pruebas, del hecho de estupro en la persona de la joven Celestina Báez o Peña.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 30, inciso último, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, solo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la Ley.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, la Corte de Apelación de Santiago, se fundó para descargar al inculpado en que la prueba del estupro imputádole no fué establecida.

Considerando, que dicha Corte no violó ninguna ley al descargar al inculpado por no haberse probado que éste hubiera cometido el crimen que se le imputó.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de la misma Corte, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta, que descarga al señor José Antonio Díaz, por insuficiencia de pruebas, del hecho de estupro en la persona de la joven Celestina Báez o Peña.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eloy Betances, mayor de edad, casado, practicante de medicina, del domicilio y residencia de "La Higuera", sección del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a cuatro meses de prisión correccional y costos, por el crimen de estupro, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, la Corte de Apelación de Santiago, se fundó para descargar al inculpado en que la prueba del estupro imputádole no fué establecida.

Considerando, que dicha Corte no violó ninguna ley al descargar al inculpado por no haberse probado que éste hubiera cometido el crimen que se le imputó.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de la misma Corte, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta, que descarga al señor José Antonio Díaz, por insuficiencia de pruebas, del hecho de estupro en la persona de la joven Celestina Báez o Peña.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eloy Betances, mayor de edad, casado, practicante de medicina, del domicilio y residencia de "La Higuera", sección del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a cuatro meses de prisión correccional y costos, por el crimen de estupro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, 463 inciso 4o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 332 reformado del Código Penal establece que el estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que si fuere mayor de once y menor de diez y ocho el culpable se castigará con la pena de reclusión; y el artículo 463 del Código Penal en su inciso 4o., que cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala: 4o.: cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Eloy Betances culpable de haber estuproado a la menor Julia de la Rosa, de quince años de edad, y reconocieron en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eloy Betances, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a cuatro meses de prisión correccional y costos, por el crimen de estupro acojiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Septiembre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Atila Deñó, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a diez días de prisión, veinte pesos oro de multa y costos, por el delito de golpe en perjuicio del Agente de la Policía Municipal Emiliano Vargas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal reformado por la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664 establece que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante menos de diez días, la pena impuesta será la de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado culpable de haber inferido voluntariamente a Emiliano Vargas un golpe que imposibilitó a éste para sus trabajos personales y habituales durante menos de diez días; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Atila Deñó, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a diez días de prisión, veinte pesos oro de

multa y costos, por el delito de golpe en perjuicio del Agente de la Policía Municipal Emiliano Vargas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Septiembre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Sánchez, mayor de edad, casado, telegrafista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Julio de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costas por el crimen de desfalco de fondos públicos durante su ejercicio de Tesorero Municipal de la Común de Guerra, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. párrafo (a), 3 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 89, 463 inciso 4o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 89 establece en su artículo 1o. párrafo (a) que los funcionarios o empleados del Gobierno Dominicano cuyo deber es cobrar o percibir rentas u otros dineros y remitir y responder de los mismos, debe-

multa y costos, por el delito de golpe en perjuicio del Agente de la Policía Municipal Emiliano Vargas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Septiembre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Sánchez, mayor de edad, casado, telegrafista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Julio de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costas por el crimen de desfalco de fondos públicos durante su ejercicio de Tesorero Municipal de la Común de Guerra, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. párrafo (a), 3 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 89, 463 inciso 4o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 89 establece en su artículo 1o. párrafo (a) que los funcionarios o empleados del Gobierno Dominicano cuyo deber es cobrar o percibir rentas u otros dineros y remitir y responder de los mismos, debe-

rán hacer los depósitos y remesas de tales fondos y rendirán cuentas de estos dentro del período y de la manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda; en su artículo 3, que todo funcionario o empleado que se apropie fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso o fin, es culpable de desfalco; en su artículo 4, que cualquier funcionario o empleado convicto de desfalco, según se define en la presente Orden, será castigado con una multa de no menos de la suma desfalcada y no mas de tres veces dicha cantidad; o con encarcelamiento desde dos a cinco años, o con ambas penas según la gravedad del caso, lo que el Tribunal decidirá a su discreción; y el artículo 463 inciso 4 del Código Penal, que cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, si la pena es la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado culpable del crimen de desfalco previsto y castigado con la pena criminal de dos a cinco años de encarcelamiento por la Orden Ejecutiva No. 89 y reconocieron en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Julio de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costas por el crimen de desfalco de fondos públicos durante su ejercicio de Tesorero Municipal de la Común de Guerra, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Contreras, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y costos por el crimen de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha primero de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 381, inciso 4o., 384 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone que se castigará con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aun cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores; que uno de esos medios es la fractura de puertas y ventanas.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, juzgó al acusado culpable de robo cometido con fractura y de noche en la Colecturía de Rentas Internas de la ciudad de La Romana; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Contreras, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y costos,

por el crimen de robo con fractura y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Setiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Díaz (a) Juanico Tata, mayor de edad, casado, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta, que lo condena por los delitos de sustracción y gravidez, a cien pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida señora Mercedes Martínez, y costos, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha quince de Diciembre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado, 463 inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y ocho y menor de veintiun años por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de tres a seis meses de prisión y la

por el crimen de robo con fractura y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Setiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Díaz (a) Juanico Tata, mayor de edad, casado, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta, que lo condena por los delitos de sustracción y gravidez, a cien pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida señora Mercedes Martínez, y costos, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha quince de Diciembre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado, 463 inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y ocho y menor de veintiun años por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de tres a seis meses de prisión y la

multa de treinta a cien pesos; y que el individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece; y el artículo 463 inciso 6o. del mismo Código, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia; que también podrán imponerse una ú otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la Corte de de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales juzgó al acusado culpable de haber sustraído de la casa materna y de haber hecho grávida a la joven Prudencia María Rodríguez, menor de edad, y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena y al condenarlo a una indemnización en favor de la madre de la agraviada constituida parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Díaz (a) Juanico Tata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta, que lo condena por los delitos de sustracción y gravidez, a cien pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida señora Mercedes Martínez, y costos, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zoilo Martínez, mayor de edad, soltero, carretero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Abril de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos y pago de costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha once de Abril de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 in-fine del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; el artículo 304 in-fine del mismo Código, que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18 del mismo Código, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado culpable de haber dado muerte voluntariamente al señor Ramón Cabreja (a) Cabito; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Zoilo Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Abril de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos y pago de

costas, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Rodríguez, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por no ser árbitro del motor de su carro Ford y haber chocado con una guagua.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 11 del Reglamento Municipal para Tránsito de Vehículos votado en fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintitres por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 1o. del Reglamento Municipal para Tránsito de Vehículos votado en fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintitres por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, dispone que un motorista deberá ser, en todo momento, árbitro de su motor de modo que

costas, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Rodríguez, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por no ser árbitro del motor de su carro Ford y haber chocado con una guagua.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 11 del Reglamento Municipal para Tránsito de Vehículos votado en fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintitres por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 1o. del Reglamento Municipal para Tránsito de Vehículos votado en fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintitres por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, dispone que un motorista deberá ser, en todo momento, árbitro de su motor de modo que

pueda, en un momento dado, disminuir prontamente la velocidad y detener el vehículo antes de ocasionar un accidente; y el artículo 11 del mismo Reglamento, que las infracciones al artículo 10. serán penadas con \$5.00 de multa y cinco días de prisión, según la gravedad del caso.

Considerando, que el juez del fondo juzgó culpable al acusado de no haber sido árbitro de su motor y haber por ese motivo chocado con su carro Ford No. 1341 la guagua No. 1318 conducida por el chauffeur Rafael Arias; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por no ser árbitro del motor de su carro Ford y haber chocado con una guagua, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Pages, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a veinticinco pesos de multa y costos, por violación a la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

pueda, en un momento dado, disminuir prontamente la velocidad y detener el vehículo antes de ocasionar un accidente; y el artículo 11 del mismo Reglamento, que las infracciones al artículo 10. serán penadas con \$5.00 de multa y cinco días de prisión, según la gravedad del caso.

Considerando, que el juez del fondo juzgó culpable al acusado de no haber sido árbitro de su motor y haber por ese motivo chocado con su carro Ford No. 1341 la guagua No. 1318 conducida por el chauffeur Rafael Arias; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por no ser árbitro del motor de su carro Ford y haber chocado con una guagua, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Pages, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a veinticinco pesos de multa y costos, por violación a la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 39, incisos d) y e) de la Ley No. 1072 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 39, inciso d) de la Ley No. 1072 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas establece que las licencias fijarán el peso inscrito permitido de los vehículos cargados; que en los costados de un vehículo de carga se harán constar los pesos inscritos que se le permita llevar; y en el inciso e) del mismo artículo, que todo chofer o conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que conduzca más peso que el inscrito incurrirá en una infracción, y al ser convicto será castigado con una multa de veinticinco pesos oro por la primera infracción.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó culpable al acusado de haber conducido en su camión No. 5602 dos mil cien libras de más que el peso inscrito permitido para su vehículo cargado, y se fundó para ello en el acta comprobatoria de dicha infracción levantada por el Agente Especial de Carreteras, señor Eleodoro Ramos; que la sentencia impugnada expresa que las pruebas contrarias a esa acta aducidas en la audiencia por el acusado no fueron suficientes; que siendo así, el juez a-quo hizo una recta aplicación de la ley al condenar al acusado y la pena que le impuso es la misma que determina la ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Pages, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a veinticinco pesos de multa y costos, por violación a la Ley de Carreteras, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro P. Peguero, en nombre del señor Felix M. Calcaño, mayor de edad, casado, mecánico, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a tres meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y costos por el delito de heridas y porte de arma sin permiso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 de la Ley No. 1036 sobre armas de fuego, 311 reformado y 463 inciso 6o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley No. 1036 sobre armas de fuego dispone que toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego sin la licencia correspondiente, será culpable de delito y convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, será condenada a prisión de cinco meses a un año y multa no menor de trescientos pesos oro ni mayor de setecientos veinte pesos; que el artículo 25 de la misma ley establece que en los casos previstos por ese artículo no será aplicable el artículo 463 del Código Penal; que el artículo 463 del Código Penal, aplicable en consecuencia a las demás infracciones previstas por esa Ley especial por disposición de la misma, autoriza en su inciso 6o. a los tribunales en el caso de que existan circunstancias atenuantes a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, establece que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días,

el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y que si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, juzgó al acusado Felix M. Calcaño culpable del hecho de portar un arma de fuego sin permiso y reconoció en su favor en la comisión de ese delito circunstancias atenuantes, y culpable, además, del hecho de haber inferido voluntariamente a José Antonio Ochoa una herida que necesitó diez días para cicatrizar; que por tanto, aunque la sentencia impugnada cita erradamente la segunda en el lugar de la primera parte del artículo 311 reformado del Código Penal, y el artículo 27 del Decreto No. 67 sobre Porte de Armas en lugar del artículo 25 de la Ley No. 1037 publicada el veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiocho que era la ley en vigor, la Corte a-quo hizo, por la sentencia impugnada una recta aplicación de la Ley, ya que la pena impuesta no excedió el límite de la determinada por la ley para una de las infracciones de las cuales fué juzgado culpable el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro P. Peguero, en nombre del señor Félix M. Calcaño, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a tres meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y costos por el delito de heridas y porte de arma sin permiso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Tomás Mejía, a nombre del señor Antonio Jacobo, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintinueve, que anula la sentencia de fecha nueve de Mayo del mismo año pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que condena a Máximo Pontier a pagar cinco pesos oro de multa, diez pesos de indemnización en favor de Antonio Jacobo y pago de costas por violación del artículo 456 del Código Penal, y condena al señor Antonio Jacobo, al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el artículo 38 exige de un modo imperativo que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto por el Licenciado Juan Tomás Mejía, a nombre del señor Antonio Jacobo, quien se había constituido parte civil en la causa seguida contra el señor Máximo Pontier; que por tanto el recurrente tenía que notificar al acusado Máximo Pontier el recurso por él interpuesto contra la sentencia impugnada que descargó al dicho señor Máximo Pontier y lo condenó a él al pago de los costos, y no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que él cumpliera esa formalidad.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Tomás Mejía, a nombre del señor Antonio Jacobo, parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintinueve, que anula la sentencia de fecha nueve de Mayo del mismo año pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que condena al señor Máximo Pontier a pagar cinco pesos oro de multa, diez pesos de indemnización en favor del señor Antonio Jacobo y pago de costas por violación al artículo 456 del Código Penal, y condena al señor Antonio Jacobo al pago de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo A. Damirón, a nombre y representación del señor Manuel Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de haber emitido en el país monedas coloreadas de un peso oro por veinte pesos oro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Tomás Mejía, a nombre del señor Antonio Jacobo, parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintinueve, que anula la sentencia de fecha nueve de Mayo del mismo año pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que condena al señor Máximo Pontier a pagar cinco pesos oro de multa, diez pesos de indemnización en favor del señor Antonio Jacobo y pago de costas por violación al artículo 456 del Código Penal, y condena al señor Antonio Jacobo al pago de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo A. Damirón, a nombre y representación del señor Manuel Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de haber emitido en el país monedas coloreadas de un peso oro por veinte pesos oro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 135 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 135 del Código Penal establece que toda persona que hubiese coloreado las monedas que tengan curso legal en la República, o las monedas extranjeras, con ánimo u objeto de engañar sobre la materia del metal; o que las hubiere emitido o introducido en el territorio de la República, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó culpable al acusado de haber introducido en la República unas monedas con curso legal coloreadas con ánimo u objeto de engañar sobre la materia del metal; que las monedas coloreadas introducidas por dicho acusado eran monedas de plata de un peso americano y él las hacía cambiar como monedas de veinte pesos oro americano; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo A. Damirón, a nombre y representación del señor Manuel Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de haber emitido en el país monedas coloreadas de un peso oro por veinte pesos oro, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la querrela presentada por el Procurador General de la República, de fecha primero de Junio del año en curso contra el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, como autor de un escrito público ofensivo para la institución judicial de la Nación.

Oído al Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, en sus medios de defensa.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que no pide ninguna sanción para el acusado, sino que la deja a la consideración de los Magistrados que componen la Suprema Corte de Justicia".

Atendido, que en la carta dirigida por el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez al Señor Presidente de la República, en fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno y que fué enviada por él, con el propósito de que se publicara, al "Listín Diario" de esta ciudad, que lo publicó en efecto en su edición de fecha primero de Junio de mil novecientos treinta y uno con el título "El Lic. Arturo N. Alvarez se dirige al Presidente de la República en relación con la persecución a los monopolios"; el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, abogado de los Tribunales de la República, faltó gravemente al respeto debido a la magistratura al declarar en dicha carta "De lo que estamos faltos es de funcionarios judiciales que sepan aplicar las leyes que tenemos con honradez y entereza", y que "nadie confía en nuestra administración de justicia".

Atendido, que el acto reprehensible cometido por el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, no fué cometido por él como abogado y en el ejercicio de su profesión de abogado, sino como ciudadano en el ejercicio, aunque extralimitado, del derecho de opinión que consagra el artículo 6 de la Constitución del Estado; que si, en cuanto a los actos reprobables que cometan en el ejercicio de su profesión, los abogados están sometidos a la jurisdicción disciplinaria establecida por el artículo 79 de la Ley de Organización Judicial, como ciudadanos y para los actos realizados por ellos como tales y que no se relacionan con el ejercicio de su profesión de abogado, ellos están sometidos únicamente a las leyes penales y a la jurisdicción represiva ordinaria, a las cuales están sometidos todos los ciudadanos, y la circunstancia de ser abogados que los

obliga a mayor deferencia hacia la magistratura sólo puede ser tomada en cuenta para la aplicación de las penas cuando la jurisdicción represiva ordinaria aprecia que la falta de respeto cometida presenta los caracteres del delito de injuria o del de difamación a la magistratura; que en consecuencia no puede ser pronunciada ninguna pena disciplinaria contra el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez por esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias porque el hecho por el cual ha sido sometido a esta jurisdicción disciplinaria, de acuerdo con los artículos 29, 78 y 79 de la Ley de Organización Judicial, no ha sido cometido por él en el ejercicio de su profesión y no constituye por tanto una falta profesional sancionable por esta Corte en virtud de las disposiciones legales citadas.

Por esos motivos, declara que no ha lugar a que se imponga ninguna pena disciplinaria al Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, por no constituir el hecho comprobado a su cargo y por el cual ha sido sometido una falta cometida por él en el ejercicio de su profesión de abogado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara del Consejo, hoy día diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico de los Santos, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a dos pesos oro de multa, al pago de una indemnización de veinticinco pesos oro en favor del señor Leon Heredia por daños causadosle, al pago de los costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso de multa, y que con el producido de los

obliga a mayor deferencia hacia la magistratura sólo puede ser tomada en cuenta para la aplicación de las penas cuando la jurisdicción represiva ordinaria aprecia que la falta de respeto cometida presenta los caracteres del delito de injuria o del de difamación a la magistratura; que en consecuencia no puede ser pronunciada ninguna pena disciplinaria contra el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez por esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias porque el hecho por el cual ha sido sometido a esta jurisdicción disciplinaria, de acuerdo con los artículos 29, 78 y 79 de la Ley de Organización Judicial, no ha sido cometido por él en el ejercicio de su profesión y no constituye por tanto una falta profesional sancionable por esta Corte en virtud de las disposiciones legales citadas.

Por esos motivos, declara que no ha lugar a que se imponga ninguna pena disciplinaria al Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, por no constituir el hecho comprobado a su cargo y por el cual ha sido sometido una falta cometida por él en el ejercicio de su profesión de abogado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara del Consejo, hoy día diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico de los Santos, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a dos pesos oro de multa, al pago de una indemnización de veinticinco pesos oro en favor del señor Leon Heredia por daños causadosle, al pago de los costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso de multa, y que con el producido de los

animales aprehendidos puestos en venta pública sean pagados los daños causados por los mismos, por violación del artículo 76 de la Ley de Policía en perjuicio del señor Leon Heredia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 19 de la Ley de Policía.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; que en consecuencia para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada.

Considerando, que el recurrente Juanico de los Santos, fué condenado por sentencia del Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete a dos pesos oro de multa, al pago de una indemnización de veinticinco pesos oro en favor del señor Leon Heredia por daños causádosle, al pago de los costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso de multa no pagado, y que con el producido de los animales aprehendidos puestos en venta sean pagados los daños causados por los mismos por violación del artículo 76 de la Ley de Policía en perjuicio del señor Leon Heredia; que aunque ella no lo exprese, esa sentencia fué dictada en defecto y no consta en el expediente que dicha sentencia le haya sido notificada ni en consecuencia que haya vencido el plazo que el artículo 19 de la Ley de Policía concede al recurrente, para la oposición contra dicha sentencia; que por tanto su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico de los Santos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a dos pesos oro de multa, al pago de una indemnización de veinticinco pesos oro en favor del señor Leon Heredia por daños causádosle, al pago de los costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión

por cada peso de multa, y que con el producido de los animales aprehendidos puestos en venta pública sean pagados los daños causados por los mismos, por violación del artículo 76 de la Ley de Policía en perjuicio del señor Leon Heredia.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida,*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦ ♦ ♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hector Peguero, mayor de edad, casado, empleado, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y costos, por golpes al nombrado Barón Canario.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal reformado por la Orden Ejecutiva No. 664 establece que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante menos de diez días, la pena impuesta será la de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado cul-

por cada peso de multa, y que con el producido de los animales aprehendidos puestos en venta pública sean pagados los daños causados por los mismos, por violación del artículo 76 de la Ley de Policía en perjuicio del señor Leon Heredia.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida,*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦ ♦ ♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hector Peguero, mayor de edad, casado, empleado, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y costos, por golpes al nombrado Barón Canario.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal reformado por la Orden Ejecutiva No. 664 establece que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante menos de diez días, la pena impuesta será la de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado cul-

pable de haber causado voluntariamente a Barón Canario una herida en la región parietal izquierda, curable según certificación del Médico-Legista Doctor Cuello, en el término de siete días; que contrariamente a lo que alega el recurrente, dicha certificación llena el voto de la ley, aunque no exprese formalmente que el agraviado haya estado privado durante ese tiempo de su trabajo personal y habitual; que por tanto por la sentencia impugnada, que está motivada en hecho y en derecho, se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivo, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hector Peguero, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y costos, por golpes al nombrado Barón Canario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Quezada, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de La Jagua, Distrito Municipal de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un peso oro de multa y costas procesales, por injurias al señor I. Ubaldo de Moya, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

pable de haber causado voluntariamente a Barón Canario una herida en la región parietal izquierda, curable según certificación del Médico-Legista Doctor Cuello, en el término de siete días; que contrariamente a lo que alega el recurrente, dicha certificación llena el voto de la ley, aunque no exprese formalmente que el agraviado haya estado privado durante ese tiempo de su trabajo personal y habitual; que por tanto por la sentencia impugnada, que está motivada en hecho y en derecho, se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivo, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hector Peguero, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y costos, por golpes al nombrado Barón Canario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Quezada, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de La Jagua, Distrito Municipal de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un peso oro de multa y costas procesales, por injurias al señor I. Ubaldo de Moya, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 372, 373, 463, inciso 6o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que artículo 367 del Código Penal dice que la difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, y se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso; el artículo 372 del mismo Código, que la injuria que se dirija a particulares se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos; el artículo 373, que para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria, que la injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado se castigará con pena de simple policía; el artículo 463, inciso 6o. del mismo Código, que cuando existan circunstancias atenuantes, los tribunales están autorizados para reducir la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado culpable de haber cometido el hecho de injurias, con el doble carácter de publicidad e imputación de un vicio determinado al señor I. Ubaldo de Moya, quien no obraba en ese momento en su calidad de Síndico Municipal de La Vega y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Quézada, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un peso oro de multa y costas procesales, por injurias al señor I. Ubaldo de Moya, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Castillo, parte civil constituída, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hernando Alonso, jurisdicción de la Común de Cotuí, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veintinueve, que descarga al señor Lorenzo Gerez del delito de violación de propiedad y amenazas, rechaza la acción en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída y condena a ésta al pago de los costos, distraídos en provecho del Licenciado Juan José Sánchez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el artículo 38 exige de un modo imperativo que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto por el señor Abelardo Castillo, quien se había constituído parte civil en la causa seguida contra el señor Lorenzo Gerez; que por tanto el recurrente tenía que notificar al acusado Lorenzo Gerez el recurso por él interpuesto contra la sentencia impugnada que descargó al dicho Lorenzo Gerez y lo condenó a él al pago de los costos, y no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que él cumpliera esa formalidad.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos

de Julio de mil novecientos veintinueve, que descarga al señor Lorenzo Gerez del delito de violación de propiedad y amenazas, rechaza la acción en daños y perjuicios reclamada por la parte civil constituida y condena a ésta al pago de los costos, distraídos en provecho del Licenciado Juan José Sánchez.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canada, con domicilio en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor del Ingenio San Luis, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del contrato del veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, y de los artículos 6, 1134, 1135, 1154, 1315, 1989, 1993 del Código Civil y 141, 541 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y en representación del Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Julio Ortega Frier y Julio F. Peynado, por sí y por los Licenciados Francisco J. Peynado y Jacinto B. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

de Julio de mil novecientos veintinueve, que descarga al señor Lorenzo Gerez del delito de violación de propiedad y amenazas, rechaza la acción en daños y perjuicios reclamada por la parte civil constituida y condena a ésta al pago de los costos, distraídos en provecho del Licenciado Juan José Sánchez.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canada, con domicilio en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor del Ingenio San Luis, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del contrato del veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, y de los artículos 6, 1134, 1135, 1154, 1315, 1989, 1993 del Código Civil y 141, 541 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y en representación del Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Julio Ortega Frier y Julio F. Peynado, por sí y por los Licenciados Francisco J. Peynado y Jacinto B. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1315, 1989 y 1993 del Código Civil, 141 y 541 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos admitidos en la sentencia impugnada establecen, en resumen, que La Ingenio San Luis, C. por A., celebró con The Bank of Nova Scotia, en fecha veintidos de julio de mil novecientos veintiseis, un contrato en virtud del cual el Banco abrió un crédito en cuenta corriente a la Compañía de hasta un millón quinientos mil pesos oro americano, y se obligó ésta a entregarle al Banco sus productos para que los vendiera, mediante una comisión, y a aplicar al pago de las sumas acreditadas y de los intereses convenidos, el precio de esta venta, debiendo terminarse y liquidarse la cuenta corriente originada por estas operaciones el día treinta de Julio de mil novecientos veintiocho, y constituyendo en hipoteca la Compañía todos los inmuebles designados en el contrato, para garantizar al Banco el balance que pudiera resultar a su favor al final de cuenta; que en la fecha fijada, el treinta de Julio de mil novecientos veintiocho, no pudieron llegar el Banco y la Compañía a un entendido respecto del balance definitivo de la cuenta corriente, porque mientras la Compañía alegaba que el Banco estaba obligado a rendirle la cuenta definitiva de las operaciones de crédito y de venta de sus azúcares, sostenía el Banco que había rendido esas cuentas con la entrega de los estados mensuales descritos en el referido contrato; que con fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho, The Bank of Nova Scotia intimó a La Ingenio San Luis, C. por A., a pagarle la suma de \$1.452,419.96 como saldo de la cuenta corriente, en el término de un día, o en el caso de que justificara, de acuerdo con la cláusula once del contrato, que no podía pagar esa cantidad, la intimó a entregarle los bonos o pagarés representativos de ese saldo; que La Ingenio San Luis, C. por A., demandó a The Bank of Nova Scotia en rendición de cuenta por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual dictó sentencia en favor del Banco, siendo esta sentencia revocada por la Corte de Apelación, la cual dispuso en su sentencia, entre otras cosas, que The Bank of Nova Scotia estará obligado a presentar y rendir a La Ingenio San Luis, C. por A., una cuenta detallada y en buena forma de su gestión de vendedor de sus azúcares, o un estado detallado y en buena forma de la cuenta corriente que ha existido entre las partes, con los correspondientes compro-

bantes, haciendo figurar en dicha cuenta las partidas correspondientes a la gestión de venta.

Considerando, que contra la anterior sentencia interpuso recurso de casación The Bank of Nova Scotia, fundado en los siguientes cuatro medios. Primer medio: Violación del contrato del 22 de Julio del 1926, y muy especialmente de las cláusulas 1, 2, 3, 7, 10 y 11 del mismo, así como de los artículos 6, 1134, 1135, 1989 y 1993 del Código Civil, 541 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas que rigen las cuentas corrientes; Segundo medio: Violación del artículo 1154 del Código Civil, así como del contrato de las partes y de las reglas que rigen las cuentas corrientes; Tercer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y Cuarto medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que según el contrato del veintidos de Julio del mil novecientos veintiseis se obligó The Bank of Nova Scotia a abrirle un crédito de dinero a La Ingenio San Luis, C. por A., y se comprometió ésta a aplicar al pago de las sumas acreditadas y sus intereses, el precio de la venta de sus productos, los cuales entregaría al Banco para que realizara la venta mediante una comisión; que las operaciones de avance de dinero y las de venta de azúcares originaron entre las partes una cuenta corriente que debía terminarse y liquidarse definitivamente el treinta de Julio de mil novecientos veintiocho; que llegado este día The Bank of Nova Scotia y La Ingenio San Luis, C. por A., no pudieron llegar a un entendido amigable respecto de la liquidación definitiva de la mencionada cuenta corriente.

Considerando, que la circunstancia de no haber llegado a un entendido amigable, en la fecha fijada por el contrato del 26 de Julio de 1926, o sea el 30 de Julio del 1928, The Bank of Nova Scotia y La Ingenio San Luis, C. por A., respecto de la liquidación definitiva de la cuenta corriente que tuvo su origen en dicho contrato, unida a la circunstancia de no haber entregado dicho Banco a la mencionada Compañía los estados a que se refiere la cláusula séptima del referido contrato, correspondiente al 23 y al 30 de Julio del 1928, y la de haber aceptado el Banco una de las reclamaciones de la Compañía, la de \$3,640.16 por pretendidas mermas en distintos embarques de azúcar, quince días después de la fecha en que debió quedar terminada y liquidada la cuenta corriente arriba mencionada, justifican que esta cuenta corriente no ha sido definitivamente liquidada entre las partes y la obligación del Banco

a rendir, en consecuencia, a la Compañía, la liquidación definitiva de dicha cuenta corriente, a fin de que sea determinado con exactitud el balance definitivo de la misma y pueda saber cual de las dos partes es acreedora de la otra.

Considerando, que los estados mensuales a que se refiere la cláusula séptima del contrato del 22 de Julio de 1926, no sirven, por sí solos para hacer la liquidación definitiva de la cuenta corriente originada por dicho contrato, y menos aún cuando el Banco no cumplió la disposición de la cláusula décima del referido contrato, al no entregar a la Compañía los estados correspondientes al 23 y al 30 de Julio de 1928; que los referidos estados mensuales, según lo expresa la mencionada cláusula décima, sólo sirven para facilitar la liquidación definitiva de la cuenta corriente, y ésto, siempre que fueran hechos de acuerdo con los requisitos exigidos por el contrato, y entregados en la fecha estipulada por él mismo, lo que no ha tenido lugar en el caso ocurrente, pues, como se ha dicho ya, el Banco no entregó a la Compañía los estados correspondientes al 23 y al 30 de Julio de 1928.

Considerando, que la cláusula tercera del contrato del 22 de Julio de 1926 otorgó a The Bank of Nova Scotia el poder de vender los azúcares de La Ingenio San Luis, C. por A., mediante la comisión de un cuarto por ciento sobre el producido bruto de las ventas, y por tanto, dicho Banco está en la obligación, como mandatario de la referida Compañía, de dar cuenta de su gestión de venta y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder; que al apreciarlo así la sentencia impugnada no ha violado el artículo 1993 del Código Civil, sino que, por el contrario, ha hecho de este texto de la Ley una correcta aplicación; que como consecuencia del poder que La Ingenio San Luis, C. por A., le confirió a The Bank of Nova Scotia por la venta de sus azúcares, está dicho Banco obligado a perseguir el cobro completo del precio de dicha venta, y al reconocerlo así la sentencia impugnada, no ha violado el artículo 1989 del Código Civil.

Considerando, que conforme con la Ley sobre Procedimiento de Casación (artículo primero), una sentencia sólo puede ser casada cuando la Ley ha sido violada; que en nuestra legislación no hay ley que establezca una forma especial reguladora de la cuenta corriente, y por tanto, el alegato de la recurrente respecto de la violación de las reglas que rigen la cuenta corriente, no tiene ningún fundamento legal.

Considerando, que el Juez ha interpretado en la sentencia recurrida el contrato del 22 de Julio de 1926 de acuerdo con la intención que las partes tuvieron al concertarlo, y por tanto

no ha violado los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que tampoco ha violado el artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, por no tratarse de una cuenta que ha sido rendida y aceptada, sino de la liquidación definitiva de una cuenta corriente cuyo balance definitivo no ha sido determinado; que, por consiguiente, este medio debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que la cláusula primera del contrato del 22 de Julio de 1926 autoriza a The Bank of Nova Scotia a calcular los intereses de la cuenta corriente originada por dicho contrato sobre los balances diarios que arroje esta cuenta, y a imputar dichos intereses al balance del día 23 de cada mes; que la capitalización de intereses así operada está prohibida por el artículo 1154 del Código Civil, el cual dispone que los intereses devengados de los capitales pueden producir intereses, o por una demanda judicial, o por una convención especial, con tal que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos y a lo menos por espacio de un año entero; que esta disposición de la Ley es de orden público, y no puede ser derogada por convenciones particulares, en virtud del artículo 6 del Código Civil.

Considerando, que es cierto que una jurisprudencia, hoy constante en el país de origen de nuestra legislación, fundada en los usos comerciales y bajo ciertas condiciones, admite una derogación a la disposición del artículo 1154 del Código Civil, permitiendo la capitalización de intereses en una cuenta corriente cada tres o seis meses; pero cierto es también que esa misma jurisprudencia rechaza por usuraria, la capitalización mensual de intereses, aún consentida por el deudor, y la capitalización de intereses en una cuenta corriente simple, y por tanto este medio se rechaza.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que la contradicción de motivos en la sentencia impugnada que señala The Bank of Nova Scotia, no tiene fundamento, porque la circunstancia de que La Ingenio San Luis, C. por A., repetidas veces realizara ventas de sus azúcares, a pesar de que la cláusula tercera del contrato del 22 de Julio de 1926 otorgó a dicho Banco el poder para hacer esas ventas, no justifica que el Banco no tuviera absoluta libertad para realizar las ventas que hizo, ya que dicho Banco no se opuso, pues de ello no hay constancia en la sentencia recurrida, a las ventas que hizo la mencionada Compañía y cobró la comisión por la ejecución total de su mandato.

Considerando, que el recurrente alega que habiendo dicho la sentencia impugnada en uno de sus motivos que él,

como mandatario de La Ingenio San Luis, C. por A., para la venta de sus azúcares, solamente estaba obligado a rendirle cuenta de aquellas operaciones de venta sobre las cuales no la mantuvo informada y de la parte de precio no cobrado por él después de cubierta la posible diferencia de precio para que fué dejado el dos o el cinco por ciento, es inexplicable por contradictorio, que en el dispositivo de la misma sentencia se declare que está obligado a presentar y a rendir a La Ingenio San Luis, C. por A., una cuenta detallada y en buena forma de su gestión de vendedor de sus azúcares o un estado detallado y en buena forma de la cuenta corriente que ha existido entre ellos, con los comprobantes correspondientes, haciendo figurar en dicha cuenta las partidas correspondientes a su gestión de venta.

Considerando, que la contradicción que en este alegato señala el recurrente, no existe, porque el séptimo considerando de la sentencia impugnada que a su juicio la contiene, no es el fundamento del ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia, sino de la obligación que reconoció el Juez a cargo de The Bank of Nova Scotia, como mandatario de La Ingenio San Luis, C. por A., por la venta de sus azúcares, de dar a dicha Compañía la cuenta que le negaba el referido Banco de la diferencia de precio que quedó pendiente de cobro de un dos o un cinco por ciento para cubrir las mermas resultantes de la polarización y del peso en dichas ventas de azúcar.

Considerando, que el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, que es el que se refiere a la obligación de The Bank of Nova Scotia de rendirle a La Ingenio San Luis, C. por A., la cuenta general de las operaciones realizadas en virtud del contrato del 22 de Julio de 1926, descansa o tiene su fundamento en el undécimo considerando de la sentencia mencionada, el cual establece que The Bank of Nova Scotia no ha rendido cuenta a La Ingenio San Luis, C. por A., de todas las operaciones realizadas con motivo de la venta de los azúcares de ésta, y que ha faltado a la entrega de los estados del 23 al 30 de Julio del 1928, por todo lo cual no puede pretender que la cuenta corriente que existe entre él y la mencionada Compañía se encuentra liquidada amigablemente, y por esta razón le dá mayor amplitud a la rendición de la cuenta para que ésta pudiera quedar definitivamente liquidada entre las partes; que no es necesario examinar las otras contradicciones señaladas por el recurrente, las cuales se refieren al examen de las múltiples partidas de la cuenta, según la sentencia, (y no al examen de todas y cada una de las partidas de la cuenta, como dice el recurrente), la de que habiendo jirado siempre la

Compañía de acuerdo con el contrato se ordenara al Banco responder del precio de la venta y la de que el Banco haya sido, en apariencia, deudor de la Compañía y se reconociera la procedencia de la liquidación de la cuenta para determinar quien es acreedor, porque, aun aceptando la existencia de tales contradicciones, ellas no tendrían ninguna influencia sobre el dispositivo, pues para que haya contradicción entre los motivos y el dispositivo de una sentencia, es necesario que los motivos sean inconciliables con el dispositivo lo que no sucede en el caso ocurrente; y por consiguiente, este medio debe ser rechazado.

En cuanto al cuarto medio:

Considerando, que la apreciación que hace el Juez en la sentencia recurrida respecto de que los azúcares de las zafras de 1926-1927-1928, vendidos por The Bank of Nova Scotia, han polarizado más de 96 grados, constituye una cuestión de hecho que no puede ser examinada por esta Corte de Casación en virtud del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor del Ingenio San Luis, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodriguez.*—*P. Báez Lavastida.*—*M. de J. González. M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Froilán Tavárez hijo, a nombre y representación de la Señora Ana Joaquina Navarro de Sánchez, mayor de edad, casada, costurera, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra

Compañía de acuerdo con el contrato se ordenara al Banco responder del precio de la venta y la de que el Banco haya sido, en apariencia, deudor de la Compañía y se reconociera la procedencia de la liquidación de la cuenta para determinar quien es acreedor, porque, aun aceptando la existencia de tales contradicciones, ellas no tendrían ninguna influencia sobre el dispositivo, pues para que haya contradicción entre los motivos y el dispositivo de una sentencia, es necesario que los motivos sean inconciliables con el dispositivo lo que no sucede en el caso ocurrente; y por consiguiente, este medio debe ser rechazado.

En cuanto al cuarto medio:

Considerando, que la apreciación que hace el Juez en la sentencia recurrida respecto de que los azúcares de las zafras de 1926-1927-1928, vendidos por The Bank of Nova Scotia, han polarizado más de 96 grados, constituye una cuestión de hecho que no puede ser examinada por esta Corte de Casación en virtud del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor del Ingenio San Luis, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodriguez.*—*P. Báez Lavastida.*—*M. de J. González. M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Froilán Tavárez hijo, a nombre y representación de la Señora Ana Joaquina Navarro de Sánchez, mayor de edad, casada, costurera, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra

sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que la condena a veinticinco pesos de multa y costos, por ejercer actos de lascivia calificados por la Ley como actos de prostitución.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 de la Ley del 10 de Junio de 1912, 22 y 91, reformado, de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 332), 1 y 2 de la Ley No. 266 del 4 de Noviembre de 1925 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley No. 266 de fecha 4 de Noviembre de 1925 que derogó la Orden Ejecutiva 302, restableció la apelación en materia penal, pero tal como existía antes de la dicha Orden Ejecutiva No. 302, es decir, con las restricciones que existían antes de la misma; que en la enumeración contenida en el artículo 2 de la mencionada Ley No. 266, de las disposiciones legales que quedan restablecidas por la misma Ley, figuran los artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad, o sea los artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad del 10 de Junio de 1912 que habían sido derogados por la citada Orden Ejecutiva 302; que la Ley de Sanidad del 10 de Junio de 1912 no fué derogada por la actual Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) sino en cuanto a las materias tratadas en la nueva Ley, que ésta no se refirió ni podía referirse al recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Tribunales de Higiene, por haber sido suprimido dicho recurso por la Orden Ejecutiva No. 302; que por consiguiente el artículo 48 de la Ley del 10 de Junio de 1912 que consagraba una restricción al derecho de apelar contra las sentencias dictadas por los Tribunales de Higiene podía ser restablecido durante la vigencia de la nueva Ley de Sanidad (O. E. No. 338), cuando se permitiera otra vez apelar contra dichas sentencias, y fué restablecido en efecto por la citada Ley No. 266 del 4 de Noviembre de 1925; que el texto del citado artículo 48 de la Ley del 10 de Junio de 1912, es como sigue: "De los fallos del Tribunal de Higiene sólo se podrá apelar cuando la multa impuesta sea mayor de veinticinco pesos y la prisión de diez y seis días a lo menos.

Considerando, que la sentencia contradictoria objeto del

presente recurso fué dictada en fecha 17 de Septiembre de 1029, por la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís en atribuciones de Tribunal de Higiene y por ella se condenó a la recurrente a pagar veinticinco pesos de multa y costos; que por consiguiente, en virtud del artículo 48 en vigor de la Ley del 10 de Junio de 1912, dicha sentencia no era apelable y sólo podía ser impugnada por la vía de la casación.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó culpable a la recurrente de haber realizado actos de lascivia que según el artículo 22 de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva 338) deben considerarse como actos de prostitución; y el artículo 91 de la misma Ley, modificado por la Orden Ejecutiva No. 476, establece que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26 inclusive de la misma Ley será condenada por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco a cincuenta pesos o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Froilán Tavárez hijo, a nombre y representación de la señora Ana Joaquina Navarro de Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que la condena a veinticinco pesos de multa y costos, por ejercer actos de lascivia calificados por la Ley como actos de prostitución y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Visto el expediente relativo a la querrela presentada por la Corte de Apelación de Santiago contra el Licenciado Mario Abreu Penzo, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Vista la exposición de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y uno, que termina así: "Amparados en los artículos 137, 138, 144, 146 de la Ley de Organización Judicial y 1036 del Código de Procedimiento Civil, sometemos el caso a esa ilustre e ilustrada superioridad para los fines disciplinarios consiguientes, suplicando, además, ordenar la supresión del último considerando de la sentencia aludida, lo cual no la despoja de los motivos en que se fundamente el fallo, bien sea que consideréis irrespetuosas las enunciaciones de dicho considerando o que apreciéis sus términos injuriosos o calumniosos, y si lo teneis a bien, ordenar, además, la impresión y publicación en la prensa de vuestra decisión".

Oído al Licenciado Mario Abreu Penzo, en su interrogatorio.

Oído al Licenciado Luis F. Castellanos O. en su escrito de defensa del Licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Por todas esas razones, Honorables Jueces que juzgáis a otro Juez, por la falta de intención de producir mortificación alguna a la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Santiago, por el derecho que le asistía al Juez Abreu Penzo de apreciar los diferentes matices de los puntos que le fueron sometidos en el caso del señor Borrell, el abogado que os habla, con el mayor respeto, os suplica, que descarguéis en absoluto al Juez Abreu no imponiéndole clase alguna de sanción, por no haber cometido lo que se le imputa. Haciéndolo así, habréis honrado la Magistratura Dominicana".

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, pidiendo que el acusado sea descargado.

Atendido, que en fecha veinticuatro de Mayo del año en curso el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Licenciado Mario Abreu Penzo, condenó al señor Ramón Antonio Beato a pagar una multa de cuatrocientos pesos por tener en su poder un alambique clandestino en violación de los artículos 27 y 28 de

la Ley de Rentas Internas; que en fecha veintiseis del mes de Junio del año en curso la Corte de Apelación de Santiago, fundándose en que, según las pruebas, el inculpado Beato no tenía en su posesión o a su disposición un *aparato servible o destinado* para la fabricación o destilación de espíritus, y por consiguiente un “alambique” o “aparato destilatorio”, según lo define el artículo 29 de la Ley de Rentas Internas, revocó dicha sentencia y descargó a Ramón Antonio Beato de toda responsabilidad, “por no haber cometido delito ni contravención”; que en fecha once de Agosto del año en curso, el mismo Juez Licenciado Abreu Penzo dictó una sentencia por la cual descargó al señor Rafael Borrell, prevenido del mismo hecho de violación a los artículos 27 y 28 de la Ley de Rentas Internas “por no haber cometido delito ni contravención de policía”; que el último considerando de esa sentencia fué juzgado irrespetuoso o injurioso para ella por la Corte de Apelación de Santiago, quien por ese motivo sometió al Juez Licenciado Mario Abreu Penzo a la jurisdicción disciplinaria de esta Suprema Corte de Justicia.

Atendido, que en la sentencia referida el Juez Licenciado Abreu Penzo se expresa en los términos siguientes: “Considerando, que no puede este Tribunal silenciar el concepto que tiene sobre la diferencia de situación en que se encontraba el señor Ramón Antonio Beato, en su caso, frente al del mencionado prevenido señor Rafael Borrell, puesto que el señor Ramón Antonio Beato era un defraudador clandestino. Los restos de alambique que le fueron confiscados, revelaron que se dió a la tarea de defraudar al Fisco, destilando fuera de las prescripciones legales. Nadie pudo determinar hasta qué grado de magnitud consistió el fraude cometido por el mencionado señor Ramón Antonio Beato, entregado tranquilamente al proceso de destilación de alcoholes y amparado por la soledad del campo en que ejercía ese ilícito negocio”....

Atendido, que constituye un acto censurable, por parte de cualquier ciudadano, afirmar en un documento público que un prevenido cuya inculpabilidad ha sido proclamada por un tribunal en última instancia, es autor del delito que se le imputaba, pero cuando esa afirmación, ofensiva para ese tribunal al cual se acusa así de haber dejado sin castigo un transgresor probado de la Ley, ha sido hecha en una sentencia por un Juez, ese acto constituye además una falta disciplinaria, ya que implica por parte de dicho Juez un olvido completo de uno de los primeros deberes de todo Juez: el respeto a los fallos de la justicia y a los funcionarios judiciales que los dictan; que esa falta disciplinaria ha sido cometida por el Juez Licencia-

do Mario Abreu Penzo, y en su caso resulta más reprehensible porque él había sido el Juez que había condenado en primera instancia al señor Ramón Antonio Beato a quien la Corte de Santiago descargó después, y las reglas de la jerarquía obligaban al Licenciado Abreu Penzo, como Juez de primer grado de esa causa, a inclinarse ante el fallo del Tribunal de Apelación que había declarado que el señor Beato no había cometido ni delito ni contravención.

Atendido, a que la falta disciplinaria cometida por el Juez Licenciado Mario Abreu Penzo debe ser sancionada y esta Suprema Corte aprecia que amerita la pena de la suspensión por el término de un mes sin goce de sueldo.

Atendido, que la supresión del considerando irrespetuoso (o de una parte del mismo) de la sentencia que ha motivado el sometimiento del Juez Licenciado Abreu Penzo y la impresión y publicación, por medio de carteles, de la presente sentencia no puede ser ordenada en este caso por esta Suprema Corte, por no ser aplicable el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil a las causas disciplinarias, en las cuales sólo pueden imponerse las penas y tomarse las medidas indicadas en el Capítulo XX de la Ley de Organización Judicial intitulado "De la Disciplina Judicial".

Por tanto, y vistos los artículos 137, 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, Resuelve: Primero: Suspender sin goce de sueldo por el término de un mes al Licenciado Mario Abreu Penzo en sus funciones de Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Ordenar que la presente disposición sea comunicada por órgano de la Secretaría de esta Corte al Magistrado Procurador General de la República para su debida notificación tanto al Juez Licenciado Mario Abreu Penzo como al Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, a fines de sustitución del Juez suspendido.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en Cámara del Consejo, hoy día veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Visto el expediente con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Paredes, Marcos y Gabriel del Orbe, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta.

Oído al Licenciado José María Frómota, en sus medios de defensa.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, pidiendo que el acusado sea Juzgado conforme a la Ley, dejando a la apreciación de la Corte la aplicación de la pena.

Atendido, a que los hechos, tales como fueron reconocidos por el Licenciado José María Frómota, son los siguientes: que el Licenciado José María Frómota, abogado de los Tribunales de la República, con estudio en la ciudad de San Francisco de Macorís, constituido por los señores Andrés Paredes, Marcos y Gabriel del Orbe, suscribió en fecha tres de Febrero del año en curso un memorial de casación contra una sentencia posesoria dictada en fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta por la Alcaldía de Pimentel en favor del señor Arístides Montes y en perjuicio de los dichos señores Andrés Paredes, Marcos y Gabriel del Orbe; que ese memorial fué depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte en fecha 5 del mes de Febrero del año en curso; que el Magistrado Presidente de esta Suprema Corte, Licenciado Rafael Justino Castillo, dictó el auto de admisión en casación "a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y uno, año 87° de la Independencia y 68° de la Restauración", según se lee en dicho auto; que el Secretario General de esta Suprema Corte no expidió, ni le fué solicitada, ninguna copia de dicho auto de admisión; que el emplazamiento para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, que fué notificado posteriormente al intimado en casación, señor Arístides Montes, aparece encabezado por la copia de un auto de admisión del Magistrado Presidente de la Suprema Corte, Licenciado Rafael Justino Castillo, dado por él "hoy día siete del mes de Febrero de mil novecientos treinta y uno, 87° de lo Independencia y 67° de la

Restauración", según se lee en ese acto, y también por una copia del memorial suscrito por el Licenciado Frómata.

Atendido, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista del memorial de pedimento de la parte interesada, el Presidente proveerá auto de admisión en casación y que después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada, el cual se encabezará con una copia del auto mencionado y otra del memorial de pedimento a pena de nulidad; que el emplazamiento notificado al señor Aristides Paredes a requerimiento de los intimantes, quienes tenían como abogado al Licenciado Frómata, no fué encabezado, según manda esa disposición legal, con una copia del auto de admisión del Presidente de esta Corte, sino, según lo ha confesado el mismo Licenciado Frómata, con la copia de otro auto de admisión que estaba en poder de dicho abogado y que fué copiado cambiando su fecha y los nombres y apellidos de los interesados; que ese acto realizado por el Licenciado Frómata constituye una falta cometida por él en el ejercicio de su profesión de abogado y una falta suficientemente grave para ameritar la pena de la suspensión en su ejercicio profesional.

Vistos los artículos 137, 138 y 142 de la Ley de Organización Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, Resuelve: Suspender por el término de tres meses al Licenciado José María Frómata en el ejercicio de su profesión de abogado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara del Consejo, hoy día veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.